



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05770-2006-PA/TC
LIMA
MARGARITA LUISA MASSARI
FAJARDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de octubre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita Luisa Massari Fajardo contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 45, su fecha 6 de marzo de 2006, que rechazó, *in limine*, la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la apelada ha rechazado de plano la demanda aduciendo que la pretensión se encuentra comprendida en el supuesto de improcedencia establecido en el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que la parte demandante solicita que se nivele su pensión de cesantía con el haber que percibe actualmente su homologo de la Caja de Ahorros de Lima, abonándose los montos devengados de las pensiones no percibidas, más los intereses correspondientes.
4. Que, de acuerdo a los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido, de lo actuado en autos se evidencia que en cumplimiento de lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se determinó que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional.
5. Que, asimismo, de conformidad a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, se desprende que, en el presente caso, resulta plenamente exigible el agotamiento de la vía administrativa prevista en el artículo 18º de la Ley N.º 27584, dado que de los actuados no consta la contradicción de la Administración respecto de lo pretendido. Por tanto, el asunto controvertido se deberá dilucidar en el proceso contencioso-administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05770-2006-PA/TC
LIMA
MARGARITA LUISA MASSARI
FAJARDO

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)